

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) salió en la noche de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, y continuar desde allí su viaje á Paris y Londres, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 27 de Mayo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN CIRCULAR

Noticioso este Ministerio de las infracciones de la ley de Caza que en algunos puntos se cometen, muy especialmente en las costas, con motivo de la entrada de las codornices, en las que se hace tan grande mortandad, que muchas de ellas no llegan al interior de la Península, y las que entran son cazadas con redes y otros artefactos, impidiendo así la procreación de tan preciadas aves;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad y conveniencia de que por cuantos medios legales puede emplear con sus agentes y subordinados encargados de hacer cumplir los importantes preceptos de la ley de Caza, sean perseguidos con todo rigor los infractores de los mismos, y muy especialmente en el interesante particular de que se trata, contribuyendo de tal suerte á defender, como es debido, los intereses de uno de los principales venenos de riqueza del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1905.—Vadillo.—Señor Gobernador civil de

(Gaceta del 25 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Inspector de aguas minerales Don Arturo Daza de Campos, solicita del Ministerio de la Gobernación se acuerde, para evitar dudas, que los dueños de todos los balnearios regidos por Médicos habilitados ó interinos, ya por

designación de aquéllos ó por nombramiento de esa Inspección general, vienen obligados á satisfacer directamente al Inspector de aguas minerales de su zona, en cada temporada, los emolumentos que determina el art. 170 reformado de la instrucción general de Sanidad, sin otra excepción que la consignada en el art. 162, por el que el servicio será gratuito, y que dichos establecimientos no podrán ser abiertos en la temporada siguiente, sin la justificación del pago de los referidos derechos, como consignaba antes de su reforma el art. 170.

Los fundamentos de la expresada solicitud son: que por no residir en el Cuerpo de Médicos habilitados la plenitud de autoridad que tienen los Directores en propiedad, la instrucción consagró el principio de que todo balneario no regido por éstos habría de estar vigilado por los Inspectores de aguas que mencionan los artículos 169, 170 y 172 de la misma; que deben considerarse *ipso jure* derogados los 41 y 66 del reglamento de Baños, porque la instrucción no se refiere más que á Directores en propiedad y á los habilitados, salvo la palabra «interinos», consignada en el 175; que la Real orden de 14 de Junio de 1904, al autorizar á la Inspección general para nombrar habilitados, establece solamente un medio supletorio del nombramiento, referido en el art. 163, sin carácter de disposición, *praeter legem*, no variando la índole ni los efectos del mismo, pues la instrucción no distinguió clase de habilitados; que debía garantizarse el pago á los Inspectores de sus derechos, como se añazan los de los Médicos jubilados, y que no es justo contribuyan los habilitados por contrato y no los demás.

A la referida solicitud se oponen D. Teodoro Gaztelu y otros Médicos habilitados, porque, con el único propósito de aumentar los ingresos de las Inspecciones, se pretende obligar al pago de emolumentos á todos los habilitados, aunque sustituyan á Médicos-Directores ó hayan sido designados por la Inspección; lo que infringe notoriamente los artículos 167 y 169 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 14 de Junio de 1904, lesionando los derechos del Cuerpo á que pertenecen.

La solicitud de D. Arturo Daza no se acomoda á las disposiciones vigentes; no pudiendo admitirse, como se

pretende, dentro de los términos de una recta interpretación de las mismas.

El capítulo 13 de la instrucción no puede invocarse para afirmar que el Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados carece de la plenitud de autoridad reconocida al de Directores propietarios.

La aptitud científica de aquél está justificada, como la de éste, por la oposición pública (artículos 165 y 166); su capacidad administrativa la reconoce el 167, en cuanto les otorga el derecho exclusivo de sustituir á los Directores y el de ser los únicos que pueda designar la Inspección general para ocupar las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso, cualquiera que sea la importancia de éstas, y el 162 les autoriza para desempeñar plaza gravada.

Iguales son también los deberes que han de cumplir en los establecimientos unos y otros, pues todos están sujetos á las prescripciones del reglamento de Baños vigentes, en cuanto no se opongan á las de la Instrucción.

Las diferencias entre ambos Cuerpos responden al respeto de los derechos adquiridos, como consigna el art. 161.

El alcance, pues, de la inspección retribuida y de la responsabilidad directa del propietario de un establecimiento ha de fijarse sólo con arreglo á los términos precisos de los artículos 169, 170, párrafos 3.º y 4.º, y 178, concordados. Estos artículos consignan, en forma que no permite dudas, que los balnearios regidos por Médicos habilitados que designó el propietario están sujetos á la vigilancia del Inspector de aguas minerales de la zona, que percibirá como emolumentos 2'50 pesetas, con cargo á la papeleta que se expide á cada bañista, según el reglamento; y el párrafo 4.º del dicho art. 170 impone al propietario la obligación de satisfacer directamente al Inspector los referidos emolumentos.

No existe, pues, duda; sólo en ese caso especial retribuye la instrucción ese servicio, y únicamente en él es responsable del pago el propietario del establecimiento, sin duda como compensación al derecho de elegir y á la facultad que, tanto al dueño como al Médico, se les reconoce en el artículo 178 para contratar según su mutua conveniencia; en ningún otro caso se considera retribuida la inspección,

pues en el del 162 la vigilancia se impone, pero en concepto de gratuita.

La retribución del servicio y la responsabilidad del propietario constituyen, por lo expuesto, una terminante y definida excepción, que en buenos principios jurídicos no admite interpretación extensiva sin lesionar los derechos de los habilitados no comprendidos en el art. 169.

Debe entenderse que el origen del nombramiento determina la limitación del art. 170, porque además así lo confirman otros artículos de la instrucción. El 167, refiriéndose á los sustitutos de Directores y á los que la Inspección nombre en vacantes ocurridas entre concursos, prescribe que los primeros partirán por mitad sus derechos con el sustituido, y los del segundo caso se los reservarán íntegramente; hay, pues, distintas clases de Médicos habilitados en cuanto se refiere al percibo de emolumentos, no estando dentro de los límites de una recta interpretación dar á los artículos 169 y 170 un alcance que no autoriza su letra.

Por el origen de su nombramiento, que no se presta á contrato, y porque en él no interviene el propietario, queda también exento de las prescripciones citadas el Médico habilitado que designe la Inspección general, cumpliendo los deberes reglamentarios y á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1904, que no modifica la instrucción, pero la complementa, inspirándose en sus disposiciones y en las del reglamento de Baños.

Siendo principio esencialísimo de nuestro actual régimen balneario que ningún establecimiento puede funcionar sin Médico Director que represente en él la intervención oficial, se impone que las Direcciones balnearias vacantes del concurso, para las que no se desigue, sea cualquiera la causa, por los dueños el Médico que haya de desempeñarlas, se provean en habilitados, si se ofreciesen, ó en interinos; cuya existencia reconoce el art. 175 de la instrucción, reformada, confirmando los 41 y 66 del reglamento de Baños.

Al cumplir este deber la Inspección general, haciendo el nombramiento, ejerce facultades propias, anteriores á la instrucción, cuyos efectos han de regularse por las disposiciones del reglamento de Baños que se las confi-

rió, en cuanto no estén expresamente modificados.

Esos nombramientos no se prestan al contrato del art. 178, y como en ellos no interviene el dueño del establecimiento, no puede éste responder del pago de una inspección que en ese caso no es retribuida, según el párrafo 3.º del art. 170. Los habilitados así nombrados tienen derecho á exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de las aguas, la remuneración del reglamento, sin reserva alguna, por no estar comprendidos en los artículos 162, 167 y 170, que cita el 175.

Una declaración contraria á la expuesta, lesionaría derechos y aumentaría, sin causa justificada, las dificultades que ya ofrece la provisión en Médicos habilitados de muchas vacantes no solicitadas por sus escasos rendimientos.

En cuanto á los Médicos interinos, que deben nombrarse con arreglo á los artículos 41 y 66 del reglamento y de la Real orden de 14 de Junio de 1904, tampoco están sujetos por la instrucción general de Sanidad á la vigilancia retribuida de los Inspectores; pero muy poderosas consideraciones que afectan al buen servicio recomiendan se dicte una disposición especial que establezca la forma y pago de la vigilancia oportuna, para que la Administración pública pueda apreciar si en los establecimientos por esos interinos dirigidos se cumplen las prevenciones sanitarias.

La derogación del Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado, que implica el último extremo de la solicitud de D. Arturo Daza, no resulta justificada.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, como resolución de las dudas propuestas:

1.º Que se cumplan los artículos 169 y 170, reformado, de la instrucción general de Sanidad, y por tanto, se consideren sometidos á la vigilancia de los Inspectores de aguas minero medicinales, á los efectos del citado párrafo 3.º del art. 170, únicamente los establecimientos balnearios regidos por Médicos habilitados designados por el propietario; y

2.º Que se dicte en breve plazo una disposición especial estableciendo la vigilancia y forma en que ésta ha de ser retribuida, de los balnearios regidos por Médicos Directores interinos, nombrados con arreglo á los artículos 41 y 66 del reglamento de Baños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1771

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en 27 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente: Ponga V. S. en conocimiento del Gobernador civil, para que éste, á su vez, pueda participarlo á los Alcaldes de esa provincia, el ofrecimiento de la Asociación de fabricantes de harinas de Barcelona, relativo á la venta de veinte mil sacos de harina, á cuarenta pesetas los cien kilogramos, de primera clase, siendo las de segunda á más bajo precio, puestas á bordo, en aquella capital. También ofrece salvados á veinte pesetas igual peso, sin

envase y en las mismas condiciones. El flete á cualquiera de los puertos andaluces, aproximadamente una peseta por saco de cien kilogramos. El objeto de este telegrama, como vé, es que llegue á conocimiento de los interesados, por medio autoridad local, la noticia de que se puede contar con

harina á precios que permitan adquisición de pan todo lo barato posible en estas difíciles circunstancias. Los harineros ofrecen mayor cantidad si fuera preciso, y puede dirigirse V. S. á este Ministerio si tuviera alguna noticia de pedido ó demanda de dichos artículos. Los Alcaldes, por sí ó á nombre de

sus administradores, pueden hacer también pedidos en los términos ya expuestos.»

Lo que comunico á los Alcaldes por medio de esta circular, para su conocimiento y demás efectos.

Tarragona 30 de Mayo de 1905.—El Gobernador interino, Magín de Castro.

Núm. 1772

Minas.—Anuncio

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de las minas que á continuación se relacionan, este Gobierno, con fecha de hoy, ha acordado notificarlo á los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días consignen en estas oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y reintegro del sello para el título de propiedad, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 13 de Junio de 1874 y el art. 44 del reglamento de 17 de Abril de 1903.

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Término eu que radica	Mineral	Núm. de pertenencias	Interesados	POR DERECHOS DE	
						Pertenencias Pesetas	Título Pesetas
584	Metalizada.	Ulldemolins.	Hierro.	30	J. T. Rieusset Wolfrom.	30.20	75
623	Buenavista.	Ciurana.	Plomo.	30	El mismo.	75.20	75
636	Elisa.	Ulldemolins.	Hierro.	9	José Mangrané Nolla.	15.20	75
637	Natividad.	Vilanova de Prades	Idem.	12	El mismo.	15.20	75
642	Maria de la Cinta.	Tortosa.	Idem.	4	Juan Vidal Guardia.	15.20	75
644	Santa Teresa de Jesús.	Torroja.	Idem.	5	Mateo Baldomá Figueras.	15.20	75
645	La Argentina.	Prat de Compte.	Idem.	30	Jaime Martí Tomás.	30.20	75
646	Marcelino.	Cornudella.	Idem.	20	Hilario Pizarro García.	20.20	75
647	Enriqueta.	Cornudella y Ciurana.	Idem.	54	José Vehí Fina.	54.20	75
648	Santiago.	Prades.	Plomo.	28	Ricardo A. Gállego Varela.	70.20	75
648	Micaela.	Idem.	Idem.	28	El mismo.	70.20	75

Lo que se publica en este Boletín oficial á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 30 de Mayo de 1905.—El Gobernador interino, Magín de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1773

SERVICIO HIDROLÓGICO - FORESTAL

1.ª DIVISIÓN

Subasta

El día 15 de Junio próximo, á las once, en las Casas Consistoriales de Espuga de Francolí y ante la Alcaldía de la misma, se celebrará segunda subasta pública para enajenar el disfrute de pastos con 500 cabezas de ganado lanar en el monte «Bosch del Comú» de dicha villa, bajo el tipo de 250 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que rigió para la primera, el cual estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa.

Murcia 23 de Mayo de 1905.—El Inspector, J. Sainz de Baranda.

Núm. 1774

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año de 1906, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

La Palma 28 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Pardell.

Núm. 1775

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas de Campo

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo año de 1906, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusivos, á los efectos reglamentarios.

Borjas del Campo 27 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Salvador Roig.

Núm. 1776

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se advier-

te á los contribuyentes cuyas fincas hayan sufrido alteración, pueden solicitarlo y presentar pruebas que lo acrediten á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo mes de Junio.

Irlas 29 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 1777

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Confecionado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1906, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Poboleda 27 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Crivellé.

Núm. 1778

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenia

Vacante el cargo de Inspector municipal de carnes y pescado de esta localidad, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, acordó proceder á su provisión con arreglo y en la forma establecida. En su virtud, los que aspiren á desempeñarlo pueden en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cenia 29 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

Núm. 1779

EDICTO

Don José Gené Jasans, Juez municipal de la villa de Cambrils, partido de Reus, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que instado por los hermanos Salvador, María y Juan Nuet Cros y por Salvador Solé Pallarés, consorte de la difunta Estefanía Nuet Cros, como padre y legal representante de los menores Salvador, José y María Solé Nuet, pende en este mi Juzgado expediente para jus-

tificar la posesión en que están como herederos de sus respectivos padres difuntos José Nuet Lloberas y María Cros Gil y de su difunto hermano José Nuet Cros, de las siguientes fincas.

Primero. Una pieza de tierra situada en el término de esta villa y partida «Masos», de extensión un jornal estadístico, equivalente á sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, secano, cereales, semillas é yerbo; lindando al Norte y Sud con la viuda de Ferreté y Ferral, al Este con el barranco de Gené y al Oeste con los herederos de Agustín Lloberas.

Segundo. Una casa situada en los ámbitos de esta villa y calle Mayor, señalada de número diez y nueve, constando de dos pisos y desván, con una superficie de veinte y siete metros cuadrados, y cuyos lindes son: á la derecha, entrando, con Alejandro Grivé Ramonet; á la izquierda con la calle de Lloberas, por detrás con Baudilio Rovira Dalmau y por el frente con dicha calle Mayor, donde abre puerta.

Tercero. Un patio ó solar situado en esta villa y Paseo de Alberto, número tres, de extensión superficial veinte y cuatro metros, y cuyos lindes son: á la derecha, entrando, con herederos de Pablo Martí Bassedas y Salvador Vallés; por la izquierda con herederos de José Bardina, por detrás con herederos de Pablo Martí y por el frente con dicho Paseo de Alberto.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á las herencias de los difuntos consortes José Nuet Lloberas y María Cros Gil y del difunto José Nuet Cros, reclamen dentro el término de quince días ante el tribunal competente y en legal forma; bajo apercibimiento de parárlas los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Cambrils á veinte y siete de Mayo de mil novecientos cinco.—José Gené.—Por A. de S. S., I. Bassedas, Secretario.